

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310300920200027200 de KELLYS CECILIA CABRERA GONZÁLEZ contra LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD COMPLEMENTARIO CLÍNICA DEATA

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicitó que "(...) se *ORDENE* a la entidad accionada atender a cabalidad la solicitud presentada el 11 de julio de 2020".

2. Para soportar la anterior pretensión, indicó en síntesis que, mediante solicitud radicada el 11 de julio de 2020 por vía electrónica solicitó a la parte demandada:

2.1 "Copia auténtica de la historia clínica de Kilian David Gómez Cabrera, con las formalidades contenidas en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es que si llegare a tener anotaciones manuscritas se acompañe de la respectiva transcripción suscrita por el profesional de la salud que la realice.

2.2 Copia auténtica de los consentimientos informados que se hayan obtenido para la práctica de tratamientos realizados en el mes de abril de 2020.

2.3 Copia auténtica de los triage que se generó en el mes de abril del año 2020, a raíz del arribo de mi hijo a las instalaciones de esa institución hospitalaria.

2.4 Se expida la relación del personal médico que atendió a mi hijo en el lapso comprendido entre el 12 y 13 de abril y 2020, así como su especialidad, cargo que desempeñaban y tiempo de servicio en esa institución hospitalaria.

2.5 Se me expida constancia de los tratamientos medico asistenciales y farmacológicos, exámenes e intervenciones quirúrgicas realizadas y/o prescritos en esa entidad hospitalaria a mi hijo, Kilian David Gómez Cabrera.

2.6 Se me certifique si el personal médico tratante de ese hospital remitió a mi hijo a otra institución prestadora de servicios de salud, la categoría de la misma (prioritaria, vital, etc), el motivo de la

misma, la hora en que se ordenó, hora en que autorizó la EPS y hora del traslado efectivo.”

3. Agregó que la entidad accionada deprecó de nuevo el envío de la petición el 30 de julio de 2020 sin que a la fecha hubiese emitido la respuesta correspondiente, situación con la cual entiende vulnerado su derecho fundamental.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 8 de octubre de 2020.

La entidad accionada guardó silencio en el termino otorgado para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido, con apoyo en lo consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, vale la pena memorar que de acuerdo con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Y, con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

a) Prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la ley. **b)**

Resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara¹, precisa² y congruente³. **c)** Notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, es preciso mencionar que la señora KELLYS CECILIA CABRERA GONZÁLEZ pretende la protección de su derecho de petición, el cual ejerció al formular la solicitud calendada del 11 de julio de 2020, a fin de obtener registros médicos y constancias que corresponden la historia clínica de su menor hijo KILIAN DAVID GÓMEZ CABRERA; los parentescos se encuentran acreditados documentalmente con la cedula de ciudadanía de la actora⁴ y el registro civil de nacimiento del menor⁵, por lo tanto, se cumple con la legitimación en la causa por activa como requisito general de procedibilidad.

En igual sentido se colige frente a la legitimación por pasiva, en razón a que la petición fue radicada por vía correo electrónico y dirigida a la dirección: lineadirecta@policia.gov.co, la cual fue puesta a disposición por la POLICÍA NACIONAL para recepcionar "*peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de Sanidad*" a nivel nacional, así como consta en la página de web de aquella institución⁶.

Ahora bien, es imperioso establecer que el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, modificó temporalmente el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; lo anterior, en el sentido de indicar que "*Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*", es decir, amplió el término legal que se encontraba determinado en quince (15) días para emitir un pronunciamiento.

Puntualizado lo anterior, advierte el Despacho acerca de la procedencia del amparo en relación con el derecho de petición; de una parte, porque la señora KELLYS CECILIA CABRERA GONZÁLEZ acreditó que el 11 de julio de 2020 radicó la aludida solicitud en la dirección electrónica: lineadirecta@policia.gov.co.

De otra parte, porque la entidad accionada omitió allegar el informe que el Despacho le ordenó en los términos del artículo 19 del Decreto 2591

¹ Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

² De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

³ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

⁴ Página 7 del documento "03 Escrito Tutela"

⁵ Pagina 8 *ibídem*.

⁶ <https://www.policia.gov.co/sanidad/pqrs>

de 1991 mediante auto del 8 de octubre de 2020⁷, de lo cual se surtió la notificación que en derecho corresponde, a través del oficio No. 2210 del 8 de octubre de 2020, puesto en conocimiento en las direcciones: notificacion.tutelas@policias.gov.co, disan.asjur@policia.gov.co y agresa.disan@policia.gov.co, de los cuales se recibió una confirmación de entrega que emitió Microsoft Outlook⁸.

Puestas de esta forma las cosas, se aplicará las consecuencias legales establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos expuestos por la accionante en la tutela, entre los que se comprende que pese a existir un término legal y prudencialmente ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 2020, no respondió la solicitud; de tal modo, se le ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que emita una respuesta frente a la petición radicada por la señora KELLYS CECILIA CABRERA GONZÁLEZ, para lo cual deberá tener en cuenta las reglas jurisprudenciales previamente anotadas (claridad, congruencia, precisión y notificación oportuna).

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional deprecada por la accionante, señora KELLYS CECILIA CABRERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una respuesta frente a la solicitud elevada el día 11 de julio de 2020 por la señora KELLYS CECILIA CABRERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

⁷ Ver el documento: "04 Auto Admite".

⁸ Ver los documentos: "07 Recibido Notificación Tutelas" y "08 Recibido Policía"

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000239 00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR